Reclamación nº 526/2026

Resolución nº553/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de octubre de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante VODAFONE), contra el Acuerdo, de 17 de septiembre de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación para los Lotes 1 y 2, y la Resolución, de 18 de septiembre de 2026, del Consejero Delegado de Canal de Isabel II por la que se declaran desiertos dichos lotes, en el procedimiento de licitación del contrato denominado *"Suministro de contadores de agua con NB-IoT Integrado (Calibres 15,20,32 y 40 mm) y servicios de telecomunicaciones para su lectura automática"* número de expediente 129-2025, licitado por el Canal de Isabel II, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados, el 23 de febrero de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea; y el 4 de marzo de 2026 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con

Calle Manuel Silvela 15; 6º planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en cuatro lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 13.153.060,00 euros y su plazo de duración será de cinco años.

A la presente licitación, en concreto a los lotes 1 y 2 impugnados, presentaron oferta tres licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Realiza por la Mesa de Contratación la apertura de los archivos que contienen la documentación administrativa presentada por los licitadores y calificada la misma, se admiten las tres ofertas presentadas.

A continuación, se procede al análisis de las muestras presentadas, y una vez efectuadas las comprobaciones metrológicas correspondientes, el Área de Acometidas emite informe técnico en el que concluye que ninguna de las ofertas presentada para cada uno de los lotes que conforman el procedimiento de licitación cumple con los requisitos técnicos mínimos.

Con base en el informe técnico anterior, el 17 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación acuerda:

"Excluir las ofertas de ***ORANGE ESPAGNE, S.A. (Lotes 1, 2 y 4), VODAFONE ESPAÑA, S.A. (Lotes 1 y 2) y U.T.E. TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. - TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMATICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U. - TELEFÓNICA IOT & BIG DATA TECH, S.A.U. (Lotes 1, 2, 3 y 4)*** *al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos de Especificaciones Técnicas, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 11. A 2) y en el apartado 6. A) del Anexo I del PCAP.*

(….)

Proponer la declaración de desierto de los lotes 1, 2, 3 y 4 del procedimiento de licitación 129/2025 *para el "SUMINISTRO DE CONTADORES DE AGUA CON NB-IOT INTEGRADO (CALIBRES 15, 20, 32 Y 40 MM) Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PARA SU TELELECTURA AUTOMÁTICA".*

El 18 de septiembre de 2026, el Consejero Delegado de Canal de Isabel II acuerda declarar desiertos los lotes 1, 2, 3 y 4.

Tercero.- El 13 de octubre de 2026, VODAFONE presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, reclamación especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal al día siguiente, solicitando en síntesis que se le conceda el acceso al expediente de contratación, y se ordene la retroacción del procedimiento al momento de la valoración de su oferta y que se repita el ensayo de forma contradictoria, con presencia de un técnico de VODAFONE. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 21 de octubre de 2026, Canal de Isabel II remitió el expediente de contratación y el día 23 del mismo mes remitió el informe, a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación de la reclamación y oponiéndose a la suspensión del procedimiento de licitación.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 197/2026, de 22 de octubre, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación interpuesta.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuyas ofertas han sido excluidas del procedimiento de licitación para los lotes 1 y 2. En consecuencia, cuyos derechos e intereses legítimos se ven directamente afectados por las decisiones objeto de la reclamación.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de septiembre de 2026, notificado el día 21 del mismo mes, e interpuesta la reclamación el 13 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- La reclamación se interpuso contra el acuerdo por el que se excluye su oferta para los Lotes 1 y 2, y la declaración de desierto, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 432.0000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1 y 2. b y c) del RDLCSE.

Quinto.- Solicitud de acceso al expediente de contratación.

Como cuestión previa procede analizar la solicitud de VODAFONE de acceso al expediente de contratación.

1. Alegaciones de la reclamante.

Alega VODAFONE que el 22 de septiembre de 2026, solicitó por escrito a la entidad contratante los certificados de ensayo, los resultados metrológicos completos de cada prueba y el informe técnico de valoración emitido por el laboratorio.

Sin embargo, solo se le entregaron los cuatro certificados 26-N0353 a 26-N0356. No se le entregaron las hojas de datos, el número de mediciones o repeticiones, los valores sin redondear, el presupuesto de incertidumbre, el procedimiento interno PNT-0236 ni el informe técnico de valoración solicitado. Los propios certificados indican que la evaluación de incertidumbre está disponible para el cliente, pero no fue facilitada.

Denuncia la reclamante que su solicitud no fue atendida de forma íntegra, por lo que solicita a este Tribunal que se le permita examinar, respetando los datos confidenciales que procedan, la siguiente documentación:

- Informe técnico completo de valoración de las muestras y cualquier nota, acta o propuesta del laboratorio que sirviera de fundamento a la exclusión.
- Hojas de datos, registros primarios y resultados sin redondear de todos los puntos del Ensayo 1, especialmente Q3 y Q4 de S26XA000010Q.
- Número de mediciones o ciclos realizados, valores individuales, reglas de cálculo, promedio y redondeo aplicadas.
- Presupuesto de incertidumbre correspondiente al ensayo y evaluación detallada que los certificados declaran disponible para el cliente.
- Versión del procedimiento PNT-0236 vigente en la fecha del ensayo y sus instrucciones relevantes; subsidiariamente, acceso restringido al perito de VODAFONE si se invocara reserva técnica.
- Identificación, trazabilidad y certificados de calibración del banco, patrones, sensores y equipos utilizados.
- Registro de condiciones ambientales e hidráulicas, purga, estabilización, montaje, perfil de flujo, incidencias y cualquier desviación respecto del procedimiento.
- Documentación de recepción, identificación, sellado, transporte, custodia, manipulación y estado de la muestra, así como relación de pruebas posteriores a que haya sido sometida.
- Fotografías, vídeos u otros registros del montaje y estado de S26XA000010Q antes, durante y después del ensayo.

Asimismo, solicita que se le conceda el plazo legal de diez días para completar la reclamación interpuesta.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

Canal de Isabel II pone de manifiesto que en ningún momento la reclamante ha hecho valer su derecho de acceso al expediente de contratación, y que de haber sido así, se habría puesto a su disposición el expediente de licitación completo, con la debida censura de aquellos datos declarados confidenciales, en caso de existir estos. En su lugar, la reclamante remitió escrito de fecha 22 de septiembre en el que solicita que se le remita la siguiente documentación:

1. Resultados de los ensayos efectuados, tanto los certificados de ensayo emitidos respecto de las muestras aportadas como de los resultados metrológicos completos obtenidos en cada una de las pruebas realizadas.

2. Informe técnico de valoración emitido por el laboratorio.

En respuesta a dicha solicitud, se informó a la reclamante que el informe de valoración técnica se encuentra a su disposición publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, asimismo se le hicieron llegar los informes de ensayo emitidos por el Laboratorio de Contadores de Canal de Isabel II, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 19 Comprobaciones del PPT:

"Si el licitador lo solicita, con posterioridad a la realización de los ensayos indicados en el presente Capítulo, Canal de Isabel II le entregará los certificados con los resultados metrológicos de los ensayos correspondientes".

La reclamante no informó en ningún momento de que la documentación e información facilitadas no satisficieran su solicitud, ni mucho menos especificó que la misma debía ser completada con todos aquellos aspectos que ahora solicita vía reclamación: hojas de datos, el número de mediciones o repeticiones, los valores sin redondear, el presupuesto de incertidumbre y el procedimiento interno PNT-0236.

Por ello, considera Canal de Isabel II que la reclamante no efectuó una solicitud al amparo del artículo 52 de la LCSP, sino que se limitó a solicitar el envío de una

documentación concreta y que una vez remitidos los certificados con los resultados metrológicos de los ensayos correspondientes, VODAFONE dio por satisfecha su solicitud, sin trasladar a Canal de Isabel II en ningún momento que precisaba de información o documentación adicional.

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede remitirnos a lo regulado en el artículo 52 de la LCSP, sobre el acceso al expediente de contratación, aplicable por remisión del artículo 121 del RDLCSE. Dicho precepto dispone que:

"1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.

2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.

3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo ***de diez días****, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo* ***de dos días hábiles*** *al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y* ***cinco días hábiles*** *a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente."*

Así, de conformidad con este precepto, la solicitud de acceso al expediente de contratación solo tiene cabida ante este Tribunal cuando la entidad contratante no ha permitido el acceso al expediente.

Consta en el expediente de contratación la solicitud de documentación que se formula en los siguientes términos:

"Que se facilite a Vodafone España, S.A.U. la siguiente documentación:
1. Resultados de los ensayos efectuados, tanto los c*ertificados de ensayo emitidos respecto de las muestras aportadas como de los resultados metrológicos completos obtenidos en cada una de las pruebas realizadas.*
2. Informe técnico de valoración *emitido por el laboratorio*
La presente solicitud se formula al amparo de:
- *Lo dispuesto en el propio Pliego de Prescripciones Técnicas respecto de la entrega de los certificados de ensayo de las muestras.*
- *Los principios de transparencia, motivación de los actos administrativos y derecho de defensa aplicables a los procedimientos de contratación pública."*

Como se puede observar, la solicitud de documentación se realiza al amparo de los dispuesto en el PPT y los principios de trasparencia, motivación y defensa en los procedimientos de contratación pública. En ningún momento se hace mención al artículo 52 de la LCSP.

En este sentido destacar que el propio PPT, en su apartado 19 indica que *"Si el licitador lo solicita, con posterioridad a la realización de los ensayos indicados en el presente Capítulo, Canal de Isabel II le entregará los certificados con los resultados metrológicos de los ensayos correspondientes".*

En cumplimiento de este precepto, Canal de Isabel II entregó a VODAFONE los certificados con los resultados metrológicos y respecto del informe técnico de valoración se le informa que el mismo está publicado en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, tal y como ha podido comprobar este Tribunal.

Destacar por un lado, que la reclamante no comunicó a la entidad contratante que la documentación remitida no respondiese a lo solicitado, y por otro, que la solicitud de documentación, ahora realizada por la reclamante, excede con creces de lo solicitado al Canal de Isabel II.

Por tanto, no habiendo acaecido las circunstancias en las que procedería dar acceso al expediente de contratación en sede de este Tribunal, se deniega el acceso al expediente de contratación solicitado por VODAFONE.

Sexto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

Expone la recurrente que los pliegos prevén que, antes de abrir y valorar la oferta económica, se realicen sobre las muestras los ensayos descritos en el apartado 19 del PPT. Para las pruebas metrológicas se utilizan dos muestras por calibre. El Criterio 1 del apartado 19.2 — Ensayo 1: curva completa— tiene carácter excluyente y exige, para ambas muestras de cada calibre, errores máximos de ±2 % en caudales normales y de ±5 % en caudales bajos.

Señala la recurrente que, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) dispone que las tres muestras de calibre 15 mm y las tres muestras de calibre 20 mm son comunes para los lotes 1 y 2 y que el motivo por el que se excluyen sus ofertas de dichos lotes es por obtener un resultado de -2,1%.

Reprocha VODAFONE que el único dato metrológico fuera de tolerancia que resulta de los certificados entregados es el correspondiente al informe 26-N0354: error de -2,1 % a Q3 en la muestra DN15 con número de serie S26XA000010Q, frente al límite de ±2,0 %. No existen dos ensayos incumplidores, existe una única medición fuera de tolerancia que, por tratarse de muestras comunes, ha desplegado un doble efecto excluyente sobre los lotes 1 y 2.

En su defensa alega la reclamante que el fabricante Sagemcom ha aportado los informes LEST-ES-10-2026-11 (DN15) y LEST-ES-10-2026-10 (DN20), emitidos el 6 de octubre de 2026, relativos a calibraciones realizadas el 16 de marzo de 2026, esto es, antes de los ensayos de Canal de Isabel II de abril de 2026. Los números de serie

identifican las mismas cuatro unidades con la única diferencia del carácter final de control que aparece en los certificados de la entidad contratante.

Expone la reclamante que para la muestra S26XA000010, el laboratorio de fábrica obtuvo a Q3 un error de +0,14 %, plenamente conforme con el PPT. La diferencia respecto del -2,1 % de Canal de Isabel II es de 2,24 % puntos y produce un error normalizado *"En"* de -5,24, lo que, según el informe pericial aportado por la recurrente *"no puede explicarse por la incertidumbre de medida de ninguno de los dos laboratorios",*

VODAFONE pone en valor el informe técnico que acompaña a su reclamación emitido por D. R. G. C., Catedrático de Ingeniería Electrónica de la Universidad de Sevilla, con más de veinte años de experiencia en sistemas de telelectura de contadores, y destaca que el dictamen compara los resultados del Canal de Isabel II y del Laboratorio de Calibración Sagemcom Service Túnez (LEST), analiza la compatibilidad mediante error normalizado "En" y concluye que la divergencia no permite atribuir fiabilidad prevalente a uno de los dos resultados sin una verificación adicional.

Incide la reclamante en que de las cuatro curvas completas realizadas por Canal de Isabel II, sólo una medición aparece fuera de tolerancia. Y al comparar los resultados de Canal de Isabel II con los del fabricante del producto, tres de las cuatro muestras coindicen a Q3 con diferencias de apenas 0,05 a 0,024 puntos. Esa coincidencia descarta que exista un sesgo general de la calibración de fábrica o un incumplimiento sistemáticos del modelo ofertado.

Continúa su alegato VODAFONE indicando que el Laboratorio de Contadores de Canal está acreditado por ENAC conforme a UNE- EN ISO/IEC 17025. El LEST de Sagemcom está acreditado por TUNAC conforme a la misma norma, y ENAC y TUNAC son firmantes del acuerdo de reconocimiento mutuo ILAC MRA. Ninguno es completamente ajeno a las partes, uno pertenece a la entidad contratante y otro al

fabricante. Precisamente por ello, el informe pericial pretende explicar que la fiabilidad descansa en la acreditación y que, desde el punto de vista técnico, ambos resultados ocupan una posición equivalente.

A juicio de la recurrente la respuesta jurídicamente correcta no consiste en sustituir automáticamente el certificado de Canal de Isabel II por el del fabricante, si no que consiste en reconocer que una exclusión no puede consolidarse mientras no se resuelva una incompatibilidad objetiva entre resultados acreditados.

Por ello, solicita repetir el Ensayo 1 sobre la misma unidad S26XA000010Q, previa inspección y preservando su trazabilidad, para resolver una contradicción metrológica objetiva. La prueba contradictoria no modifica la proposición: verifica la corrección de la exclusión de sus ofertas. Además, solicita que el Ensayo 1 se repita con la presencia de un técnico de VODAFONE o en un tercer laboratorio acreditado por ENAC.

Subsidiariamente, si la inspección acreditara un daño o depósito sobrevenido por transporte, manipulación o ensayos posteriores, la decisión deberá adoptarse a la luz de las reglas del PCAP sobre muestras defectuosas y de la cadena de custodia, no imputando automáticamente al modelo ofertado una alteración individual de la unidad cuya causa se desconoce.

Al margen de lo anterior, denuncia la recurrente que el acuerdo por el que se excluyen sus ofertas para los Lotes 1 y 2, carecen de la motivación suficiente pues se limita a remitirse genéricamente al incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos y a un informe adjunto. No individualiza en su texto la muestra, el caudal, el resultado, el límite, el método ni la razón por la que se considera definitivamente probado el incumplimiento pese a la posible necesidad de comprobar la muestra y el ensayo

2. Alegaciones de la entidad contratante.

Expone Canal de Isabel II que la cláusula 11 del PCAP establece en su apartado B

que los licitadores deberán presentar muestras y que el apartado 19 del PPT regula el procedimiento para la realización de los ensayos, así como los ensayos concretos que se llevarán a cabo sobre las muestras solicitadas.

Tal y como consta en el informe técnico, el Laboratorio de Contadores -Área de Metrología de Canal de Isabel II- está acreditado por ENAC, la Entidad de Acreditación española, en base a la norma internacional ISO 17025, obteniendo primero la acreditación para ensayo de contadores de agua fría en el año 2009 y cambiando, posteriormente, su expediente a laboratorio de calibración, tras superar con éxito la auditoría ENAC de mayo de 2015. Además, tras la firma del Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional de Metrología (CEM), es el responsable de custodiar y contribuir a la diseminación de la trazabilidad en la medida de caudal de agua fría en España; es decir, el conjunto formado por su equipamiento y personal representa el patrón nacional de caudal de agua fría.

Si bien el Laboratorio de Contadores de Canal de Isabel II pertenece, como es lógico, a la misma organización que el Área promotora del contrato, su dependencia jerárquica en el organigrama de empresa lo sitúa fuera de la Dirección Comercial, lo que garantiza su independencia e imparcialidad.

En definitiva, el Laboratorio únicamente actúa como herramienta para la evaluación metrológica de las pruebas descritas en los pliegos técnicos de los concursos de adquisición de contadores; siguiendo fielmente lo indicado en ellos, para todos los procedimientos y, sin distinción alguna, para todos los licitadores.

Su procedimiento de ensayo se basa en el método gravimétrico, pudiendo obtenerse las lecturas de los contadores por distintas vías.

En concreto, para los contadores Sagemcom, el tipo de ensayo del concurso fue start-stop manual, ensayando en serie los dos contadores del mismo DN. Es decir, no hay diferencia de método de ensayo entre el fabricante del producto y el Laboratorio de

Canal de Isabel II.

Al trabajar en base al procedimiento interno PNT-0236 basado en la norma de referencia ISO 4064, las condiciones de ensayo son las recogidas en dicha norma; comprobándose su cumplimiento en todos los registros de ensayo asociados a la muestra S26XA000010Q. Además, el Laboratorio cuenta con un control de calidad extra en cada ensayo que realiza. Es el correspondiente a las columnas siguientes:

Error piloto (%)	Error Piloto Esperado (%)	Diferencia (%)
0,11	-0,16	0,27
-0,01	-0,10	0,09
0,01	-0,05	0,07
-0,03	-0,03	-0,01
0,45	0,10	0,36
0,52	0,11	0,41

Tabla extraída del registro de ensayo 466/2026-MULTIRAC

Los pilotos son caudalímetros de control instalados de forma permanente en los bancos de ensayo. El primer día hábil de cada mes, se comprueban sus errores comparándolos con las balanzas (patrón) en una serie de caudales fijos. Esos valores son los reflejados en la columna (%)". En *"Error Piloto Esperado"* la operativa diaria de los ensayos, se calcula, para cada caudal de ensayo, tanto el error cometido por el contador ensayado como el cometido por el caudalímetro piloto involucrado en dicho caudal. Ese error de piloto es el recogido en la primera columna de la tabla anterior. Se considera que el control de calidad es satisfactorio si la columna *" Diferencia (%)"* es = 0,5 %.

Es decir, se descarta cualquier incidencia durante los ensayos que ponga en duda los resultados obtenidos.

Por otra parte, señala la entidad contratante que la evaluación de los ensayos se realizó conforme a los establecido en el apartado 19.2 Criterios para la evaluación de los ensayos del PPT. Por tanto, al comprobar que la muestra S26XA000010Q no superaba el criterio excluyente 1, se paró el ensayo del resto de muestras presentadas para los Lotes 1 y 2, de conformidad con lo establecido en el apartado 19. Comprobaciones del PPT:

"Si alguna de las muestras de uno de los calibres del grupo al que se presenta la oferta no cumpliera alguno de los criterios excluyentes, la oferta presentada por el licitador para los calibres de dicho grupo no sería admitida en el procedimiento."

En ese mismo apartado se indica textualmente: *" Para evaluar el cumplimiento de un criterio, no se tendrá en cuenta la incertidumbre de medida del Laboratorio."*; indicando con esto que el resultado será de *"pasa"* o *"no pasa"* considerando sólo el error obtenido en el ensayo.

Respecto a esto último, en el informe técnico presentado por VODAFONE se utiliza el número *"En"* para estudiar la compatibilidad entre Laboratorios.

Señala Canal de Isabel II que la fórmula de cálculo recogida en el apartado 9.7 de la ISO 13528:2022 Statistical methods for use in proficiency testing by interlaboratory comparison, es la siguiente:

$$(E_n)_i = \frac{x_i - x_{pt}}{\sqrt{U^2(x_i) + U^2(x_{pt})}}$$

No obstante, indica la entidad contratante que la discrepancia respecto a la empleada en el informe técnico que aporta VODAFONE, no mejora los resultados de compatibilidad obtenidos.

En este sentido señala Canal de Isabel II que lo recomendado al utilizar este índice de comparación es obtener los valores de referencia mediante calibraciones del instrumento, entendiendo por calibración la repetición de un mismo ensayo en las mismas condiciones de instalación las veces que estipule el procedimiento de calibración del Laboratorio, para obtener así un valor de repetibilidad del equipo. Un único ensayo no garantiza un correcto valor de referencia y en los informes de resultados de fábrica no se especifica en ningún punto que se hayan realizado repeticiones.

Además, efectivamente las intercomparaciones son el medio empleado entre laboratorios para validar sus medidas y encontrar motivos en caso de existencia de discrepancias, pero el equipo elegido como patrón ha de ser lo suficientemente estable como para garantizar ausencia de influencias por cambio de laboratorio.

Por otro lado, ante las sospechas de la recurrente, el Laboratorio de Canal de Isabel II confirma que desde que fueron entregadas en mano las muestras, en fecha 13 de abril de 2026. hasta el momento en que se introducen en el banco de ensayo para comenzar las pruebas, en fecha 22 de abril de 2026, las muestras se custodiaron sin incidencias en las instalaciones del laboratorio.

Además, tras la finalización del Ensayo 1 del apartado 19.1 del PPT, no se sometieron a ninguna de las demás pruebas recogidas en dicho apartado, exceptuando las unidades DN 20, a las que se les realizó el Ensayo 3 de caudal de arranque.

Por último, pone de manifiesto la entidad contratante que el Laboratorio de Canal de Isabel II no es competente para determinar si el comportamiento de la muestra S26XA000010Q representa o no el comportamiento del modelo ofertado. El

laboratorio únicamente sigue las pautas marcadas en los pliegos del contrato y elabora su informe atendiendo a los criterios de aceptación de muestras recogidos en los mismos.

Sobre la falta de motivación del acuerdo por el que se excluye su oferta, opone Canal de Isabel II que en el acta se establece claramente el motivo de exclusión de las referidas ofertas indicando que se trata de la constatación del incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos acogiendo las conclusiones establecidas en el informe técnico adjunto a la misma (Informe de Valoración Técnica) que detalla en mayor desarrollo los aspectos técnicos que no cumplen las ofertas de la reclamante para los lotes 1 y 2: *" se incumple el criterio 1 excluyente, al ser el resultado negativo en el Ensayo 1: Curva completa de las muestras presentadas"*

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la controversia se centra en determinar si la exclusión de las ofertas de la reclamante para los Lotes 1 y 2, fue conforme a lo estipulado en los pliegos.

En este sentido procede remitirnos a lo regulado en la cláusula 11 del PCAP:

"B) PRESENTACIÓN DE MUESTRAS

Los licitadores presentarán las muestras que se indican a continuación para cada uno de los lotes, perfectamente identificadas con el modelo de que se trate. Las muestras se entregarán en el Laboratorio de Contadores de Canal de Isabel II S.A., M.P., sito en la carretera de Majadahonda a Boadilla, pk 0+800, de Madrid, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Tres muestras de calibre 15 mm y otras tres muestras de calibre 20 mm, que serán comunes para el lote nº 1 y el lote nº 2 del Grupo A.

(…)

Se entregará a los licitadores por parte de Canal de Isabel II, S.A., M.P. un albarán acreditando la entrega de las muestras correspondientes. Los licitadores deberán incluir dicho albarán en el Sobre nº 1 de su oferta en la plataforma de licitación electrónica referida en el apartado 10.10 del Anexo I.

Las muestras deberán cumplir con los requisitos técnicos mínimos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Con carácter previo a la apertura del Sobre nº 2 "PROPOSICIÓN RELATIVA A LOS CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE LA MERA APLICACIÓN DE FÓRMULAS NO REFERIDOS A LAS MUESTRAS", Canal de Isabel II, S.A., M.P. o quien este designe, realizará los ensayos indicados en el apartado 19 del Pliego de Prescripciones Técnicas para determinar el comportamiento del contador y realizar la valoración de los criterios técnicos de valoración referidos a las muestras que se establecen en el apartado 8 A) del Anexo I al presente Pliego"

VODAFONE adjunta a su reclamación los certificados de los ensayos realizados sobre las muestras por el Laboratorio de Contadores de Canal de Isabel II. En este sentido señalar que el PPT indica que "*Canal de Isabel II, S.A., M.P. o quien este designe, realizará los ensayos indicados en el apartado 19 del Pliego de Prescripciones Técnicas para determinar el comportamiento del contador y realizar la valoración de los criterios técnicos."*

Cuestiona la recurrente, los resultados obtenidos en los ensayos realizado por el Laboratorio de Contadores de Canal de Isabel II, alegando que al final tanto los ensayos del Laboratorio de Contadores como los ensayos del fabricante de los equipos ofertados son de parte.

Sin embargo, tal alegación no puede tener favorable acogida, pues por un lado ya en el PPT se establecía quién iba a realizar los ensayos, cuestión no discutida ni impugnada por la reclamante en el plazo de impugnación de los pliegos, y por otro lado, no se puede pretender que un ensayo realizado por un Laboratorio adscrito a la entidad contratante sea de parte, pues su finalidad es valorar las ofertas de acuerdo con los pliegos en condiciones de igualdad de trato entre los licitadores.

Tampoco se puede pretender que se realice un nuevo ensayo, con la presencia de técnicos de VODAFONE pues no está previsto en los pliegos que los ensayos se realicen en esas condiciones.

Asimismo, tampoco existe una falta de motivación en el acuerdo por el que se excluyen sus ofertas para los Lotes 1 y 2, pues basta analizar las alegaciones de la reclamante para concluir que ha tenido un conocimiento exacto de los motivos por los que los productos suministrados no cumplen con las prescripciones técnicas.

Por tanto, considerando que Canal de Isabel II ha actuado conforme a lo establecido en los pliegos, y que las alegaciones de la recurrente no han permitido destruir la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos se desestima la reclamación interpuesta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Denegar el acceso al expediente de contratación solicitado por VODAFONE ESPAÑA S.A.U.

Segundo.- Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de VODAFONE ESPAÑA, S.A.U., , contra el Acuerdo, de 17 de

septiembre de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación para los Lotes 1 y 2, y la Resolución, de 18 de septiembre de 2026, del Consejero Delegado de Canal de Isabel II por la que se declaran desiertos dichos lotes, en el procedimiento de licitación del contrato denominado *"Suministro de contadores de agua con NB-IoT Integrado (Calibres 15,20,32 y 40 mm) y servicios de telecomunicaciones para su lectura automática"* número de expediente 129-2025, licitado por el Canal de Isabel II.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 197/2026, de 22 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL